ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLAZA Nº 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00193 / 2026

C/ERAS DEL CERRILLO, Nº 3 - CIUDAD REAL
Teléfono: 926-27-88-00
Correo electrónico: scg.ciudadreal@justicia.es

SERVICIO COMUN TRAMITACION CIVIL, C/A y SOCIAL - CIUDAD REAL
Teléfono: 0034926278800
Correo Electrónico: MIXTO1.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: CSG
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

N.I.G: 13034 45 3 2026 0000170
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000086 / 2026 /
Sobre: CONTRATOS CON LA ADMINISTRACION
De D/Dª: SOLDENE SA
Abogado: CRISTINA RODRIGUEZ REGO
Procurador D./Dª: ANA MARIA DEL PRADO PEREZ AYUSO
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL
Abogado: JULIAN GOMEZ- LOBO YANGUAS
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real a siete de septiembre de 2026

María Reyes Cabañas Pulido, Juez de la Plaza nº 2 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 86/2026 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado.

Son partes en dicho recurso: como demandante la mercantil SOLDENE, S.A., representada por la Procuradora Sra. Pérez Ayuso, asistida de Letrada Doña Cristina Rodríguez Rego; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido de Letrada Doña María Moreno Ortega.

Se fija la cuantía del recurso en 16.416,56 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Código Seguro de Verificación: E04799402-MI:hNKY-wPYK-HYZF-PXYd-G
Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

FIRMA (1): Maria Reyes Cabañas Pulido (07/09/2026 14:07)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRIMERO.- Se presentó escrito de demanda en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia estimatoria por la que reconozca y declare:

1º.- No conforme a Derecho la inactividad del Ayuntamiento de Ciudad Real recurrido en la reclamación de pago de cantidad en concepto de intereses de demora por pago tardío de facturas derivadas de los contratos de servicios de limpieza formulada por la sociedad Soldene S.A. ante el Ayuntamiento demandado por importe total de 15.856,56 €de principal, procediendo a anular la misma.

2º.- El derecho de Soldene, S.A. a percibir del Ayuntamiento de Ciudad Real la cantidad de 15.856,56 € de principal, en concepto de intereses de demora devengados a su favor por el retraso en el pago de facturas por el Ayuntamiento de Ciudad Real, de conformidad con lo expuesto en la presente demanda, condenando al Ayuntamiento de Ciudad Real a pagar a Soldene, S.A. dicha cantidad.

3º.- El derecho de Soldene, S.A. a que el Ayuntamiento de Ciudad Real le abone la indemnización por costes de cobro en cuantía de 560,00 €, de principal, correspondiente a 40 € por factura, conforme a lo expuesto en los hechos y fundamentos de derecho de esta demanda, sin necesidad de mayor justificación ni prueba adicional, por tratarse de un derecho automático e imperativo; condenando al Ayuntamiento de Ciudad Real a su pago.

4º.- La obligación del Ayuntamiento de Ciudad Real de pagar a Soldene, S.A. los intereses legales devengados por los importes de 15.856,56 € y de 560,00 € € desde la interposición de este recurso hasta su completo pago, condenando al Ayuntamiento de Ciudad Real al pago de dichos intereses legales a Soldene, S.A.

5º.- Se impongan las costas del procedimiento al Ayuntamiento de Ciudad Real demandado, aún en el caso de no oponerse al presente recurso, por haber obligado a Soldene, S.A. a interponer la presente demanda en defensa de sus derechos más legítimos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes.

TERCERO.- Por la parte demandada, se procedió a contestar la demanda con el resultado obrante en autos.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la inactividad del Ayuntamiento, producida por el trascurso del plazo desde que fue requerido el 29 de diciembre de 2025 para el cumplimiento de pago de los intereses de demora de facturas por un importe de 15.856,56 €, más la indemnización por costes de cobro por importe de 560,00 €.

Sostiene la parte recurrente, que le fue adjudicado a Soldene, S.A. el Lote B, Limpieza de Colegios-Centros Educativos de competencia municipal del Ayuntamiento de Ciudad Real, habiéndose suscrito el correspondiente Contrato el 5 de diciembre de 2018, produciéndose retrasos en el pago de algunas facturas, con la obligación del Ayuntamiento de pagar el interés de demora legalmente establecido.

Afirma que, el 29 de diciembre de 2025, reclamó al Ayuntamiento el pago de 15.856,56 € en concepto de intereses de demora por el pago tardío de las facturas que se identificaban en ese escrito más el importe de 560,00 € en concepto de indemnización por costes de cobro, ascendiendo a un total de 16.416,56 €.

SEGUNDO.- Por la Sra. Letrada del Ayuntamiento en su contestación afirmó que el contrato se encontraba en vigor únicamente durante el ejercicio 2022, habiendo quedado extinguido con posterioridad a dicha fecha, que las facturas correspondientes a los ejercicios 2023, 2024 y 2025 se emitieron y abonaron fuera del ámbito de cobertura contractual, circunstancia que resulta determinante a efectos del régimen jurídico aplicable y del tipo de interés y del dies a quo que habrán de tomarse en consideración.

Sostuvo que, las facturas que dieron lugar a la reclamación de intereses de demora presentada por Soldene, S.A. el 29 de diciembre de 2025 fueron pagadas, con retraso respecto a los plazos legalmente establecidos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Impugnó el tipo de interés aplicado para las facturas de los ejercicios 2023, 2024 y 2025, afirmando no ser de aplicación la Ley 3/2004 sino el interés legal del dinero del artículo 1108 del Código Civil, reconociendo la deuda en cuantía de 77,58 € a abonar a SOLDENE

Respecto de las facturas emitidas en los ejercicios 2023, 2024 y 2025, una vez extinguido el contrato, resalta que el TS ha reiterado que el elemento determinante para el inicio del cómputo es la previa presentación de la factura ante el registro correspondiente y que el tipo de interés aplicable es el interés legal del dinero, que ascendía al 3,25% durante esos ejercicios, y no el tipo de demora de la Ley 3/2004.

Puntualiza que, resulta procedente respecto de las facturas correspondientes al ejercicio 2022, la Ley 3/2004 por lo que la indemnización por costes de cobro, no podría superar los 40 euros, siendo improcedente respecto al resto de ejercicios reclamados.

Se opuso al anatocismo de los intereses reclamados.

TERCERO.- Lo que propugna de modo directo la parte recurrente, es que se actúe frente a la inactividad de la Administración, siendo por ello que se debe estar al contenido del artículo del artículo 29 de la LJCA en la que se señala:

"1. Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración."

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 78/2025, de 27 de enero de 2025 expuso “En el ámbito de la contratación pública, el contratista que de buena fe continúa prestando un servicio, a petición de la Administración, una vez expirada la duración del contrato y sin modificado alguno, no puede resultar perjudicado económicamente cuando la Administración

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

contratante recibe el servicio sin protesta o reserva alguna, debiendo considerarse que la realización de aquellos servicios tiene origen contractual.

En consecuencia, a efectos de devengo de intereses de demora, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 216.4 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (actual artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y demás preceptos concordantes de la normativa reguladora de la contratación administrativa. Y, no existiendo controversia en cuanto a que las facturas fueron efectivamente presentadas, el cómputo de los intereses de demora se inicia por el transcurso de treinta días desde que se formula la reclamación sin que la Administración haya procedido al pago del principal."

La sentencia nº 1880/2024, de 26 de noviembre (casación 6115/2021) viene a recordar que, de conformidad con las previsiones del artículo 198.4 de la Ley 9/2017, con la presentación de la factura ante la Administración contratante se inicia el plazo de treinta días de comprobación y aprobación; y si transcurren treinta días sin efectuar el pago, incurre en mora y se inicia el devengo de intereses, dejando establecido la citada sentencia que no resulta admisible fijar el dies a quo al margen del transcurso de los citados plazos.

Sin embargo, el Ayuntamiento invoca ser de aplicación la Jurisprudencia fijada en Sentencia de 11 de diciembre de 2025, en el marco de ejecución de obras.

Pues bien, resulta plenamente aplicable a los presentes autos la Sentencia nº 78/2025. El Ayuntamiento reconoce que las facturas correspondientes a los ejercicios 2023, 2024 y 2025 se emitieron y abonaron, existiendo una relación de prestación de servicios de forma continuada a petición del Ayuntamiento, por lo que resulta de aplicación la Ley 3/2004 y no el interés legal del dinero del artículo 1108 del Código Civil.

Respecto a la indemnización por costes de cobro. La Sentencia nº 78/2025 se limitó a fijar doctrina jurisprudencial sobre el día inicial para el cómputo de los intereses de demora en los

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

supuestos en que la prestación de servicios continúa a solicitud de la Administración, una vez finalizada la duración del contrato de servicios.

La parte recurrente reclama la cantidad de 560 euros. El Ayuntamiento solo reconoce 40 euros, respecto a la factura de 2022 durante el periodo de tiempo de la relación contractual.

Conforme al art. 8 de la Ley 3/204, además del interés legal de demora, cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tiene derecho a una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora y que superen la citada cantidad de 40 euros.

En la Sentencia de nuestro Tribunal Supremo de 30-10-2025, nº 1386/2025, rec. 8889/2022 reconoce que los 40 € que prevé la normativa en concepto de indemnización al acreedor en los supuestos en los que el deudor ha incurrido en mora, deben abonarse por cada una de las facturas pagadas con retraso. A estos efectos es irrelevante que las facturas se presenten junto con otras en una única reclamación administrativa. Asimismo, resulta improcedente valorar si la indemnización es razonable o proporcionada. Esta es una indemnización que, salvo que se incurra en fraude de ley, procede ex lege en todos los casos en el que el deudor haya incumplido el plazo de pago de la factura y este incumplimiento le sea imputable.

Por lo tanto, procede la indemnización por costes de cobro en cuantía de 560,00 euros.

Respecto al anatocismo de los intereses. Reclama la recurrente en conclusiones los intereses previstos en el artículo 1109 del Código Civil sobre la cantidad correspondiente a los intereses de demora 15.856,56 €, devengados desde la fecha de interposición del presente recurso contencioso-administrativo el día 4 de marzo de 2026. Procede la condena de los intereses.

Circunstancias por las cuales, procede la estimación parcial de la demanda y declarar nula y no conforme a derecho la desestimación por silencio administrativo la solicitud de reclamación de cantidad de intereses y derechos de cobro.

Se condena al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL a abonar a la mercantil SOLDENE, S.A. la cantidad de 15.856,56 €, en concepto de intereses de demora devengados, más 560,00 € en concepto de indemnización por costes de cobro prevista en el artículo 8 de la Ley 3/2004 y a los intereses del artículo 1109 del Código Civil sobre la cantidad de 15.856,56 €, los cuales se devengarán desde la fecha de interposición del presente recurso contencioso-administrativo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CUARTO-- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, atendiendo a los cambios jurisprudenciales sobre la materia, no se realiza especial pronunciamiento en costas.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil SOLDENE, S.A., representada por la Procuradora Sra. Pérez Ayuso, frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL.

Se declara nula y no conforme a derecho la desestimación por silencio administrativo la solicitud de reclamación de cantidad de intereses y derechos de cobro.

Se condena al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL a abonar a la mercantil SOLDENE, S.A. la cantidad de 15.856,56 €, en concepto de intereses de demora devengados, más 560,00 € en concepto de indemnización por costes de cobro prevista en el artículo 8 de la Ley 3/2004 y a los intereses del artículo 1109 del Código Civil desde la fecha de interposición del presente recurso contencioso-administrativo. Sin costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.